

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 615/2018.

JUICIO: NULIDAD DE CONTRATO.

APELANTE: ***** ***** ***** Y/O *****
***** ***** (sic).

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veinticinco de febrero
de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 615/2018, a la apelación
interpuesta por ***** ***** ***** y/o ***** *****
***** (sic), contra la sentencia definitiva de fecha veinte
de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de lo
Civil del distrito judicial de Tepeaca, en el expediente
número ****/*****, relativo al juicio de nulidad de contrato
promovido por la apelante en contra de ***** *****
***** *****; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/*****, del índice del
Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Tepeaca, el
veinte de agosto de dos mil dieciocho fue dictada
sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los
siguientes:

“...**PRIMERO.** Se declara improcedente
la acción de NULIDAD DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA,
promovida por ***** *****

*****', al no contar con interés jurídico y legitimación activa, y como consecuencia la demanda no es formal y substancialmente válida, dejándosele a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma legal conducente.

SEGUNDO. Se condena a la parte actora al pago de las costas erogadas por virtud de la tramitación del presente juicio..."

Segundo. Inconforme ***** y/o ***** (sic), interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación deberá tomar en consideración únicamente los agravios aducidos por la apelante.

Sin embargo, la Sala puede, *de oficio*, examinar cualquiera de los presupuestos procesales, porque según la definición oficial que del término establece el artículo 98 del Código de Procedimientos, *dicho término designa a los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, de manera que su satisfacción es de orden público.* El mencionado artículo expresamente atribuye a la autoridad judicial el examen oficioso respectivo.

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

Y, al respecto, existe este precedente:

La Jurisprudencia VI.2o.C. J/20 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil novecientos cincuenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro treinta y nueve, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete, Registro: 2013692, Décima Época, de la siguiente literalidad:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, *dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica.* En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera."

*manera fehaciente una afectación en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos, y como consecuencia de esto la demanda no puede ser formal y substancialmente válida, pues cabe destacar que la litis cerrada se conforma con la demanda y la contestación, sin que pueda modificarse la litis original como lo pretendió hacer la demandante en su escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en que solicitó se le tuviera por asentado como nombre correcto de su parte el de ***** ***** ***** , pero el auto que provee su petición de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se tiene por demostrado que los nombres de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** (sic) corresponden a una misma persona, lo que tampoco concuerda con el nombre que consigna el contrato... "*

Esto significa que existe falta de satisfacción de los presupuestos procesales que indica el Juez Natural (interés jurídico y legitimación), porque *la demanda la formuló la varias veces mencionada ***** ***** ***** y el nombre de la persona que aparece en el contrato relacionado con la causa, es ***** ***** ***** .*

Además, el mismo Juez consideró que la causa de pedir debe expresarse en forma exacta, clara y precisa y debe coincidir con lo que se tenga derecho, para que la parte demandada pueda contestar y ofrecer pruebas, lo que en el caso no sucede *"... ante la confusión del nombre de quien demanda y de aquél que se encuentra asentado en el título fundatorio de la acción... "*

2. Opinión de la Sala.

i.

Como todos sabemos, en un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este párrafo:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Con independencia de si el término *formalismos* tiene o no sentido en el contexto del párrafo, sobre todo porque ese párrafo está puesto en la Constitución, lo que es verdad es que *esta prescribe en los procedimientos seguidos en forma de juicio, privilegiar la solución del conflicto*. La condición es que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Lo que parece, es que se establece la obligación para los jueces (en sentido amplio, que abarca a todas las autoridades que instruyen y deciden procedimientos seguidos *en forma de juicio*) de interpretar las reglas que establecen los requisitos de procedencia, de modo que siempre se privilegie la decisión sobre el asunto controvertido. Dicha obligación es conforme con la tutela judicial efectiva.

Antes anotamos cuál es la regla oficial del uso del término *presupuestos procesales*, en el discurso bajo el sistema del Código de Procedimientos Civiles. Justamente

según esa regla el término *aplica a ciertos requisitos*, que son necesarios para el inicio y desarrollo del juicio, y cuya permanencia asegura que se tramite y resuelva con eficacia y en forma válida.

Por lo tanto, *las reglas sobre los presupuestos procesales deben interpretarse favoreciendo el derecho de tutela judicial efectiva, aun cuando esa interpretación no puede ser hecha a costa de los propios presupuestos*, que cuando superan la prueba de proporcionalidad, son válidos y se justifica la exigencia de su satisfacción, como condición de acceso a la justicia.

Conviene citar estos dos precedentes:

Uno, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro once, correspondiente al mes de octubre de dos mil catorce, Registro 2007621, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que *tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional*, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa

función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”.

Dos, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro nueve, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, Registro 2007064, Décima Época, del contenido siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, *implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.* Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que *debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados”.*

ii.

Los términos de los presupuestos procesales de *interés jurídico, legitimación activa y demanda formal y substancialmente válida*, también tienen reglas de uso, puestas en el Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 101. El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho... "

"Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular... "y

"Artículo 105. La demanda es formal y substancialmente válida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional."

De conformidad con los preceptos transcritos, el término *interés jurídico* designa a *la necesidad en que se encuentra el actor, ante la violación o desconocimiento de un derecho, de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho o la imposición de una condena. Legitimación activa*, a la circunstancia de que *la acción se deduzca por quien tiene aptitud de hacer valer -por sí o por su representación- el derecho que se cuestionará. Y, demanda formal y substancialmente válida, a la que permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal.*

No hay que olvidar que el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, que identifica a los presupuestos

procesales, a fracción VII incluye a "*... Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.*" Esta regla general es muy importante, porque en ella caben presupuestos generales implícitos -*como la congruencia formal entre la demanda y los documentos en que se funde o adjuntos a ella-* y además especiales -*como la existencia del título ejecutivo, en el caso de los procedimientos ejecutivos, etcétera-*.

Tampoco hay que olvidar que el diverso 203 del Código de Procedimientos Civiles tiene una lista de presupuestos procesales no subsanables, que son estos:

"I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;... II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;... III. La competencia;... IV. Los hechos cuya narración omita el actor;... V. El interés jurídico;... VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;... VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y... VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."

Y que la lista -con arreglo a lo que se escribió arriba en el texto- *es de interpretación estricta*, puesto que restringe o limita la tutela judicial efectiva.

iii.

En el justiciable, en efecto se vé de la demanda, que la suscribió ***** , que demandó de la aquí apelada, la nulidad del contrato de promesa de compraventa, de fecha ***** de *****de ***** ***** , respecto del inmueble ubicado en la Calle ****

***** número ***** *****, del **** de *** ***** de la Ciudad de Tepeaca. Contrato cuyos términos describió en el memorial.

Además, a la demanda adjuntó un documento privado, que consigna el contrato de promesa de compraventa fechado el ***** de ***** de ***** ***, ******, relativamente al del inmueble ubicado en la Calle **** ***** número ***** *****, del ***** de ***** ***** de la Ciudad de Tepeaca, *pero aparece celebrado entre la apelada y ***** ***** ******.

Es decir, *existe una no correspondencia entre el nombre de la demandante y el nombre de la llamada promitente comprador, en el contrato.*

Huelga señalar que el Juez Natural así admitió la demanda a trámite.

Para la Sala no queda duda de que es inexacto que la actora no tenga interés jurídico, legitimación activa o que la demanda no sea formal y substancialmente válida, puesto que la no correspondencia señalada antes no quiere significar -prima facie- que la demandante no haya tenido la necesidad de reclamar la nulidad del contrato que exhibió, ante la violación de un derecho, o que la acción de nulidad no la haya ejercido quien fue parte en ese contrato, o que la demanda no permita entablar el juicio de nulidad. Lo que es evidente, es que al apuntarse el nombre de la actora en la demanda, se anotó otro apellido materno.

Ese error, a lo más, debió dar ocasión a la prevención respectiva, previa a la admisión y como lo señala el apelante en vía de agravio.

Pero no a la declaración de improcedencia de la acción, que por su naturaleza dilatoria, vuelve inútil toda la tramitación, aun cuando el error de que se ha hablado, que no varía los hechos de la litis, se advertía desde el momento de la presentación de la demanda.

Lo que se impone es dejar insubsistente la sentencia reclamada y todo lo actuado, hasta el auto de treinta de enero de dos mil diecisiete, para que el Juez Natural proceda según el artículo 203, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, a prevenir la aclaración correspondiente de la incongruencia destacada y, después, según sea pertinente.

Finalmente, como la recurrida se dejó insubsistente, debe quedar insubsistente también la condenación en costas hecha en primera instancia y no procederá la condena en la apelación. Ello, a tenor del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se decide:

Primero. Para los efectos que aparecen de la parte considerativa de esta ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia recurrida;

Segundo. Queda insubsistente la condenación en costas hecha en primera instancia y no procede la condena en la apelación; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de su origen.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente *el segundo* de los mencionados, ante el Secretario que autoriza, **Adolfo Hernández Martínez.- Doy fé.-**